



Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0024060



(01) 30274307966

Procedimiento Abreviado 524/2014

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA

En Madrid, a 23 de febrero de 2015.

Vistos por D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 524.2014 interpuesto por

representados por la Procuradora

como recurrente y, de otra, EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, representado por Letrado perteneciente a sus servicios jurídicos, como demandado, sobre contratación administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2014 se interpone recurso contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Móstoles el día 11 de junio de 2014, de abono de los intereses correspondientes por demora en el pago de la facturación derivada del contrato de "Servicio de Apoyo para Centros Municipales y Actividades dependientes de la Concejalía de Servicios del Ayuntamiento de Móstoles" por importe de 2.902,19 euros.

SEGUNDO.- Por Decreto de 12 de noviembre de 2014 y se cita a las partes para el acto de comparecencia que debía tener lugar el día 22 de enero de 2015-.

En el día y hora establecido se celebró el acto de la vista con el resultado que consta en el acta de la misma debidamente suscrita por las partes.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Móstoles el día 11 de junio de 2014, de abono de los intereses correspondientes por demora en el pago de la facturación derivada del contrato de "Servicio de Apoyo para Centros Municipales y Actividades dependientes de la Concejalía de Servicios del Ayuntamiento de Móstoles" por importe de 2902.19 euros.

Para la resolución del presente supuesto debe tenerse en consideración:

1º.- La recurrente resultó adjudicataria de un contrato administrativo identificado como servicio de apoyo para centros municipales y actividades dependientes de la concejalía de servicios sociales del Ayuntamiento de Móstoles.

2º.- Desde el inicio, el Ayuntamiento demora, según el recurrente, el pago de las facturas que fueron intimadas por escrito de 11 de junio de 2014.

3º.- Las cantidades reclamadas son las siguientes:

Factura	Fecha de presentación Factura	Fecha de presentación+60 días	PAGO	IMPORTE
129/2013	05/09/13	04/11/2013	06/05/14	22.000
142/2013	02/10/13	01/12/2013	06/05/14	22.000
156/2013	06/11/13	05/01/2014	06/05/14	22.000
170/2013	03/12/13	01/02/2014	06/05/14	22.000

SEGUNDO.- La resolución de la cuestión planteada exige, en primer término, zanjar la cuestión de la normativa aplicable y, en concreto, de la aplicación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre.

La determinación del ámbito temporal de aplicación exige analizar la Disposición Transitoria Única de aquella norma que establece la incidencia que la misma tiene que tener sobre los contratos preexistentes. Señala la citada Disposición Transitoria que «... Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7. No obstante, en cuanto a la nulidad de las cláusulas pactadas por las causas establecidas en su artículo 9, la presente Ley será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor...».

De las diferentes opciones posibles en la transposición de la Directiva Comunitaria el legislador español ha optado por la más conservadora: reconocer la aplicación a los efectos futuros de los contratos suscritos a partir de 1 de enero de 2003. La expresión "efectos futuros" es la que plantea, sin duda, las diversas interpretaciones. Sin embargo, es claro que la perspectiva futura en el aspecto aplicativo es una evidente intención del legislador que ha querido con ello restringir los efectos y la incidencia sobre el pasado y de limitarlos a aquellos que se producen a partir de un determinado momento que no puede ser otro – en una interpretación lógica de las

normas- que el de la propia entrada en vigor de la misma y que, como queda dicho es la de 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia la aplicación del artículo 94 de la LCAP, en su redacción actual, solo procede respecto de los efectos que se produzcan a partir de la citada fecha de 31 de diciembre de 2004.

Como queda probado en el curso del expediente administrativo todas las facturas reclamadas lo son de 2008 y posteriores lo que evidencia que a todas ellas son de aplicación las reglas que acaban de indicarse en relación con la demora.

A partir de esta consideración debe tenerse en consideración que:

A) Primero, el artículo 99.4 de la LCAP establecía que <<...4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110. y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales...>>.

B) Segundo. La LCSP establecía – antes de la publicación del RDLCS- en su artículo 200 que <<... 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación...>>.

En estos términos, procede reconocer el derecho al abono de los interés de demora cuantificados en la forma que lo hace esta última norma y que es la que consta en la cuantificación realizada por el recurrente en el curso del expediente y que se cifran en 52.000,06 euros

TERCERO.- Se plantea, asimismo, el reconocimiento del derecho al abono de intereses generados por el no pago de la cantidad a que se refieren los fundamentos anteriores.

Al tema se refiere, igualmente, al Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de noviembre de 2005 cuando señala que <<... En cuanto al abono de intereses sobre intereses, hay que tener presente la doctrina reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que, ante el silencio de la Ley de Contratos del

Estado (RCL 1965\771. 1026) y su Reglamento (RCL 1975\2597), ha considerado que la satisfacción de este derecho ha de conseguirse en la forma establecida en el art. 1109 del Código Civil (LEG 1889\27). La cantidad sobre la que han de imponerse los intereses ha de ser una cantidad líquida, entendiéndose como tal la de la deuda cuando su concreta cuantificación dependa de una simple operación aritmética (SS. 3/7/84 [RJ 1984\3793], 9/7/87 [RJ 1987\5213], 26/9 [RJ 1989\6497], 20/11 [RJ 1989\8308] y 5 [RJ 1989\9459], 7. 12 [RJ 1989\8890] y 19/12/89 [RJ 1989\9471]); esa cantidad líquida es aquella que la Administración viene obligada a pagar a la parte actora como consecuencia de su retraso en el pago de las certificaciones de obra, para cuya cuantificación exacta bastaba una simple operación aritmética, como es la de aplicar el interés legal del dinero incrementado en 1.5 puntos al importe de las certificaciones de obra durante el periodo de mora en el pago. Sin embargo se entiende que no existe liquidez en la reclamación de anatocismo respecto de los intereses de demora por retraso en el pago de la certificación liquidación, toda vez que al no haber sido abonado el principal se desconoce el dies ad quem para el cálculo de intereses por lo que tales intereses no devengarán a su vez intereses sin perjuicio de que siga devengándolos el principal hasta su pago.

Respecto del «dies a quo», es reiterada la jurisprudencia que entiende (entre otras sentencia de 15 de marzo de 1999 [RJ 1999\2898], 28 de mayo [RJ 1999\5626] y 28 de junio de 1999 [RJ 1999\6454] y 23 de mayo de 2001 [RJ 2001\5171]) que conforme al art. 1109 del Código Civil (LEG 1889\27) la fecha inicial del devengo de los intereses legales de los intereses de demora vencidos es la de la interposición judicial y a los presentes efectos tal acto es el de interposición del recurso. Por lo que en el caso presente el «dies a quo» es el 4 de diciembre de 2003; el tipo de interés será, el legal del dinero vigente al día del devengo, contabilizándolo año por año, conforme al tipo expresado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, dicha cuantía se determinará en ejecución de sentencia, con arreglo a estas bases. No siendo obstáculo para la reclamación de estos intereses el que no se hayan solicitado en vía administrativa ya que son intereses que se devengan a partir de la fecha de interposición del recurso Contencioso-Administrativo...>>.

Esta configuración legal y jurisprudencial nos lleva a estimar la pretensión en tanto en cuanto la reclamación es líquida desde el comienzo del procedimiento administrativo.

CUARTO.- En el presente caso se alega por el Ayuntamiento que el pago se realizó por un servicio de confirming que opera desde 2004 y en el que participa sin que conste su oposición.

En el folio 13 del expediente obra el Convenio que realiza Bankia con el Ayuntamiento y que articula el citado negocio jurídico. No consta, sin embargo, documento alguno del consentimiento del recurrente en dicha operación ni, asimismo, que dicho consentimiento suponga renuncia a derechos consagrados por la ley. La renuncia a derechos debe ser expresa e inequívoca y en el presente supuesto no consta que se haya producido ni consta la renuncia a la reclamación de intereses ni a ningún otro derecho.

En consideración a lo anterior cabe indicar que se trata de una obligación establecida entre el Ayuntamiento y un tercero a favor de terceros innominados que, posteriormente, se van concretando. Se trata de un sistema de pago que exime del mismo cuando se produce pero que no exime del cumplimiento del resto de obligaciones legales y si se prueba que existe una demora en el pago de las facturas que queda dentro de las previsiones contenidas en la normativa contractual no puede considerarse que el Ayuntamiento pueda eximirse de las obligaciones legales por haber encargado el pago material a un tercero.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a la Administración demandada que se cifran en 450 euros por todos los conceptos.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta resolución no es susceptible de recurso alguno en función de la cuantía fijada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Móstoles el día 11 de junio de 2014, de abono de los intereses correspondientes por demora en el pago de la facturación derivada del contrato de "Servicio de Apoyo para Centros Municipales y Actividades dependientes de la Concejalía de Servicios del Ayuntamiento de Móstoles" por importe de 2902,19 euros y se reconoce el derecho al abono de la citada cantidad con los intereses legales correspondientes.

Con imposición de las costas a la Administración demandada que se cifran en 450 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Declarándose firme, se procede a la devolución del correspondiente expediente administrativo y a actuar de conformidad con lo que previene la Ley Jurisdiccional en orden a la ejecución de la mencionada resolución, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 152 y ss. de la L.E.C. Doy fe

Y para que así conste, y a los efectos procedentes
expido la presente que firmo y sello en Madrid, a 23-07-05